



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

Piura, 15 de noviembre de 2024

**VISTO:** El Expediente N° DC-131-2024-GRP-DRTPE-ZTPES seguido al Empleador: **GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C**, con RUC N° 20213447611, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **LUIS MANUEL ORTIZ BECERRA** identificado con DNI N° 42742104, viene a este Despacho en mérito a la **Queja por defectos de tramitación** interpuesta con fecha 04 de noviembre de 2024 mediante H.R.C. N° 05053, por don Grimaldo Quispe Palomino en representación de dicho empleador, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el representante de la empresa al amparo del artículo 169° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, interpone Queja por defecto de tramitación en el Procedimiento tramitado bajo el Expediente Sancionador N° **DC-131-2024-GRP-DRTPE-ZTPES**, a fin que se declare fundada la misma, declare nulo los actos administrativos dictados irregularmente y se reponga el estado de los autos hasta antes de los vicios incurridos, en ese sentido fundamenta la misma en los siguientes argumentos de hecho y derecho:
  - 1.1 Señala que los autos del presente procedimiento tienen su origen en la solicitud interpuesta por su ex colaborador Sr. Luis Manuel Ortiz Becerra, ante la Jefatura Zonal de Sullana mediante H.R.C. N° 03328 el 01 de agosto de 2024, expidiéndose el auto de invitación a Audiencia de Conciliación el día 02 de agosto de 2024, citándose a las partes al Despacho el día 26 de agosto de 2024 a horas 10:00 a.m., con la finalidad de encontrar solución al reclamo de falta de pago de indemnización por accidente de trabajo y entrega de certificado de trabajo. Se señala también, que la Audiencia de Conciliación fijada, se realizó en el día y la hora fijado sólo con su ex colaborador suscribiendo de manera conjunta con el Jefe Zonal la respectiva Constancia de Asistencia, alegándose seguidamente la inasistencia de su representada a la Audiencia de Conciliación señalada para el 26 de agosto de 2024, sancionándoseles por supuestamente haber incurrido en dicha infracción normativa, imponiéndoseles sanción de multa de S/. 5,150.00 Soles a través de la Resolución Zonal N° 028-2024.GRP-DRTPE.ZTPES de fecha 03 de setiembre de 2024, que apeló y que sin embargo a pesar de haber interpuesto su recurso dentro del plazo legal, el 03 de octubre de 2024, fue declarado extemporáneo al habersele supuestamente notificado la Resolución Zonal N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES con acta de notificación el 16 de setiembre de 2024, actuación administrativa que no se ajusta a la realidad de los hechos al ampararse en una fecha falsa que deberá ser investigada y corroborada por el Despacho; toda vez, que el acto de notificación se ha materializado el 19 de setiembre de 2024; siendo por ello que su recurso se encuentra dentro del plazo el cual vencía el 25 de setiembre por ser feriado regional el 24 de setiembre de 2024.
  - 1.2 Se ha trasgredido su derecho constitucional al debido proceso en dos aspectos básicos que le generan una afectación directa, como lo son: i) Ser notificados con arreglo a Ley; y, ii) Falta de motivación en las resoluciones. Al respecto indica:
    - 1.2.1 Como lo ha señalado en escrito de H.R.C. N° 04002 – Expediente N° 131-2024 presentado el 03 de setiembre de 2024 a horas 08:08 a.m., la invitación a conciliar para el día 26 de agosto de 2024 a horas 10:00 a.m., fue notificada a su representada el 31 de agosto de 2024 bajo puerta, en tal razón era materialmente imposible que asistieran a la misma; por cuanto, se les hizo conocer con posterioridad a su celebración; sin embargo, llama su atención que en autos aparezca realizado un acto de notificación bajo puerta, supuestamente materializado a su empresa los días 5 y 7 de agosto de 2024 a horas 10:15 (aviso de notificación) y a horas 10:45 (acta de notificación) respectivamente, ambos supuestamente ejecutados en el domicilio de su representada en la ciudad de Lima, agregándose toma fotográfica de fachada del inmueble. Agrega que, si bien es exigible a la Autoridad de Trabajo dar celeridad a las solicitudes que planteen los administrados en sus reclamaciones, también es cierto que deben ser respetuosos del principio de buena fe y legalidad, los cuales se encuentran previstos en la LPAG y que, bajo dicho contexto, existen claras evidencias que, en los trámites de los actos de notificación del Despacho Zonal, no se habrían realizado en el modo y forma que allí se indican. Al respecto precisa el representante de la empresa, lo siguiente:

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2024-GRP-DRTPE-DPSC

- 1) Conforme se aprecia a folios 1, la solicitud de Audiencia de Conciliación fue presentada el 01 de agosto de 2024;
- 2) Con fecha 02 de agosto de 2024, el Despacho Zonal emitió la invitación a conciliar para el día 26 de agosto de 2024 a horas 10:10 a.m. dicha invitación a su representada para conciliar emitida en la ciudad de Sullana el día Viernes 02 de agosto de 2024, aparece supuestamente notificada a su representada en la ciudad de Lima, el día miércoles 07 de agosto de 2024 a horas 11:45, habiéndose previamente dejado el día 05 de agosto de 2024 a horas 10:15 el aviso de notificación, llamándole poderosamente la atención la celeridad extraordinaria con la que se realizó la notificación a su representada, más si se tiene en cuenta que los días 03 y 04 de agosto de 2024 fueron días inhábiles (sábado y domingo).
- 3) Como otros aspectos cuestionables, resalta el hecho que en los documentos “Aviso de Notificación” y “Acta de Notificación” aparece un sello en el que se aprecia que los mismos han sido realizados por la empresa Paloma Express S.A.C. a través de la persona de Fernando Sotelo M. identificado con DNI 72444057, quien aparece firmando los mismos; sin embargo, del cotejo de las mismas con la respectiva ficha RENIEC se observa que la firma que aparece en los documentos no corresponde a la antes referida persona, tal como se aprecia de documentos que adjunta, de lo que se colige que la información que contienen los antes mencionados documentos fue realizada por persona distinta.
- 4) Agrega a sus observaciones que no corren en autos, la notificación a su representada del “aviso de notificación” como la del “acta de notificación”, como actos previos a la audiencia de conciliación del día 26 de agosto de 2024, lo que conlleva a corroborar que antes y hasta la fecha de la diligencia del día 26 de agosto de 2024, el Despacho Zonal no conocía de su diligenciamiento y que a pesar de ello realizó la misma sólo con la asistencia de la parte laboral, habiéndose procedido a anexar al expediente el aviso y el acta, recién después de la celebración de la Constancia de Asistencia, esto es después del 26 de agosto de 2024, es decir que no hubo la misma celeridad en la devolución de documentos, que sí la hubo supuestamente para notificar la invitación a conciliar, lo que le conlleva a esgrimir que la notificación a su representada no se llevó a cabo en la fecha, modo y forma que se indican en los documentos en cuestión; por lo que, solicitan en aplicación del principio de verdad material que, la administración investigue el proceso de notificación efectuado por quienes están a cargo de la misma y además se requiera la fecha de registro de la toma fotográfica de su inmueble obrante a folios 21 de autos, para verificar su congruencia con la fecha de notificación, factor importante que favorecerá la aclaración de los argumentos vertidos por su representada.
- 5) Consideran que existe una clara trasgresión al debido procedimiento que limita sobremanera su derecho de defensa, al haber tomado en tiempo oportuno conocimiento de la invitación a conciliar por razones exógenas a su actuar y por exclusiva responsabilidad de la Administración y la empresa encargada de las notificaciones.
- 6) En la secuencia de abusos contra su representada que pone en tela de juicio el actuar imparcial de la Autoridad Administrativa, ha procedido a declarar con fecha 03 de octubre de 2024, extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Zonal N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES notificada a su parte el 19 de setiembre de 2024; por consiguiente, su materialización realizada el 25 de setiembre de 2024, resulta válida, por cuanto el día 24 de setiembre último ha sido feriado no laborable en la región Piura; sin embargo, bajo oscuros y sombríos propósitos se ha señalado que la notificación a su parte de la Resolución Zonal N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES se ha realizado el día 16 de setiembre último, hecho que no se ajusta a la verdad por lo que solicitan una exhaustiva

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>





## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2024-GRP-DRTPE-DPSC

investigación de dicha actuación administrativa que limita su ejercicio de defensa.

- 7) Le llama poderosamente la atención, nuevamente el hecho que en los documentos Aviso de Notificación y Acta de Notificación, aparece una firma de la persona de Marko Kobashikawa Sullón, identificado con DNI 09956600, quien aparece firmando los mismos; sin embargo, del cotejo de las firmas con la respectiva fecha Reniec se observa que la firma que aparece en los documentos no corresponde a la antes referida persona de lo que se colige que la información que contienen los antes mencionados documentos fue realizada por persona distinta.

- 1.2.2 Indica el representante de la empresa que su representada ha sido injustamente sancionada, por la supuesta incomparecencia de su representante a la Audiencia de Conciliación señalada para el día 26 de agosto de 2024 a horas 10:00 a.m., imponiéndosele una inmotivada sanción de multa pecuniaria ascendente a S/. 5,150.00 Soles; sin embargo, no se señala en ningún extremo de su parte considerativa de la resolución recurrida, cómo es que se determinó dicho monto de sanción, lo que trasgrede el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto legislativo N° 910.

2. Que, este Despacho con fecha 05 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede a correr traslado al quejado a fin que alcance el informe que corresponda dentro del plazo previsto en el numeral 169.2 del artículo en referencia e igualmente se solicita información a la empresa encargada del servicio de mensajería que presta servicios a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.

3. Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, ingresa a este Despacho el Memorando N° 347-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 08 de noviembre de 2024, mediante el cual don Juan Carlos Lama López en su calidad de Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana da respuesta a lo requerido el 05 de noviembre de 2024, informando que no ha cometido ningún defecto en la tramitación del Expediente N° DC-131-2024-GRP-DRTPE-DPSC seguido a GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C. remitiendo el mismo para sus fines a folios 198.

4. Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o afecten derechos fundamentales, ello en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración; en este sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto se procede a una evaluación integral de los antecedentes alcanzados.

5. Que, de la revisión de los autos se advierte que el presente procedimiento de Conciliación Administrativa se origina en la solicitud presentada con fecha 01 de agosto de 2024 por don Luis Manuel Ortiz Becerra, quien solicita que se convoque a Audiencia de Conciliación a su ex empleador: GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C. con domicilio en Calle Batería Independencia N° 397 Departamento 202 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima; solicitud que es admitida a trámite el 02 de agosto de 2024, señalándose como fecha para la diligencia de conciliación el 26 de agosto de 2024 a horas 10:00 a.m.

6. Que, respecto de la notificación a la parte empleadora, de fojas 19 y 20 de autos, se advierte que ésta ha sido notificada a través de “Aviso de Notificación” de fecha 05 de agosto 2024 a horas 10:15 a.m. y “Acta de Notificación” de fecha 07 de agosto 2024 a horas 10:45 a.m. anexándose a fojas 21 una toma fotográfica del Exterior del inmueble (edificio); advirtiéndose, asimismo, que tanto en el aviso de notificación como en el acta de notificación se ha dejado constancia de la descripción del frente del inmueble (edificio) ubicado en la dirección: Calle Batería Independencia N° 397 Departamento 202 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima (dirección así consignada en los documentos antes referidos), según detalle: Pisos: 04, Color de Paredes: Celeste/Blanco, Puertas: 01, Color de Puertas: Plomo, Ventanas: “-” - Color de ventanas: “-” y Suministro de luz: N/V no visible, suscrita por Fernando Sotelo Mell.

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

7. Que, en la fecha y hora señalada, la Audiencia de Conciliación no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, por lo que se procedió a levantar la Constancia de Asistencia de la parte trabajadora, que obra a fojas 17 de autos y que ha servido de fundamento para que el Despacho Zonal con fecha 03 de setiembre de 2024 emita la Resolución Zonal N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES imponiendo sanción de multa por inasistencia a la empresa: GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C. ascendente a S/. 5,150.00 Soles.
8. Que, de fojas 59 y 60 de autos, se advierte que la Resolución Zonal N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 03 de setiembre de 2024, ha sido notificada al empleador a través de “Aviso de Notificación” de fecha 16 de setiembre 2024 a horas 10:30 a.m. y “Acta de Notificación” de fecha 17 de setiembre 2024 a horas 10:15 a.m.; advirtiéndose, asimismo, que tanto en el aviso de notificación como en el acta de notificación se ha dejado constancia de la descripción del frente del inmueble (edificio) ubicado en la dirección: Calle Batería Independencia N° 397 Departamento 202 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima (dirección así consignada en los documentos antes referidos), según detalle: Pisos: 04, Color de Paredes: Verde claro, Puertas: 01, Color de Puertas: Crema, Ventanas: “-” - Color de ventanas: “-” y Suministro de luz: N/V no visible, suscrita por Marco Kobashikawa Sullón. Cabe precisar que, con fecha 03 de octubre de 2024, el Despacho Zonal dispuso, teniendo por devueltas las constancias de notificación de la resolución de multa a la sancionada y proveyendo el escrito de registro N° 04381 presentado por GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C. por el cual interpuso recurso de apelación, la declaró extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de ley, esto es, 25 de setiembre de 2024 como se observa a folios 32 de autos.
9. Que, resulta pertinente señalar, en la medida que la Queja por defectos de tramitación interpuesta está referida principalmente a cuestionar las actuaciones administrativas de notificación de las disposiciones emanadas de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, que conforme lo establece el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el derecho a la Defensa constituye una garantía que debe observar el debido proceso, no sólo en el ámbito jurisdiccional sino que también se debe observar de manera obligatoria en el ámbito administrativo.  
  
Que, en relación al acto de notificación dirigido al empleador referido a la invitación a Audiencia de Conciliación señalada para el día 26 de agosto de 2024 a horas 10:00 a.m.; se observa que, si bien existe una descripción del frente del inmueble ubicado en Calle Batería Independencia N° 397 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima y del cual se adjunta una toma fotográfica, es de apreciar que el domicilio exacto del empleador, es el “**Departamento 202**” ubicado en Calle Batería Independencia N° 397 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima, Departamento respecto del cual no se hace ninguna descripción en específico; por lo que, no se tiene información cierta si los documentos dejados bajo puerta en los días y horas que se señalan en documentos obrantes a fojas 19 y 20; y, 59 y 60 de autos, se hicieron en el Departamento antes indicado o en la puerta de ingreso del Edificio en cuyo interior se ubica el “**Departamento 202**” donde domicilia la parte empleadora.
11. Que, a efectos de mejor resolver y poder contar con información exacta respecto a las notificaciones practicadas a la parte empleadora, se solicitó a la empresa Paloma Express S.A.C. informe el desarrollo de los actos de notificación practicados a la empresa, dando cuenta sobre el particular con el escrito de registro H.R.C. N° 05191 del 14 de noviembre de 2024, que el documento fue entregado el 07 de agosto de 2024 bajo puerta, poniendo en conocimiento que el domicilio indicado es un edificio, el cual no tiene acceso de ingreso hasta que la puerta es abierta por alguno de los que lo habitan, por lo cual el agente tocó los timbres y no procedieron a atenderlo, y al no ser atendido, sólo pudo realizar la notificación bajo puerta, la misma que ha corrido el riesgo de haber sido recogida por una persona distinta al destinatario, no pudiendo acreditar fehacientemente si el destinatario ha tenido conocimiento de la misma. Asimismo, respecto al documento entregado el 07 de agosto de 2024, aclara en la parte final de su informe que la hora que fue entregado bajo puerta es el que se consigna en la foto tomada por el agente de la puerta del edificio 10:50 a.m. y no el indicado en el acta de entrega.
12. Que, de lo informado por la empresa que brinda el servicio de mensajería a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, se colige, que la notificación a la parte empleadora no fue dejada bajo puerta del domicilio de la parte empleadora, esto es, en el “**Departamento 202**” ubicado en Calle Batería Independencia N° 397 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima, sino que fue dejado en la puerta de ingreso del Edificio ubicado en Calle Batería Independencia N° 397 – Urbanización Santa Catalina

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

(altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima, así mismo, de su aclaración final se advierte que, la hora en que se dejó bajo puerta fue las 10:50 a.m. y no las 10:45 a.m. como se indica en el “Acta de Notificación”, hora en la cual debió asistir conforme lo indicó en el “Aviso de Notificación” obrante a fojas 09 de autos.

13. Que, en relación al acto de notificación dirigido al empleador referido a la Resolución Zonal N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 03 de setiembre de 2024; se observa igualmente que, si bien existe una descripción del frente del inmueble ubicado en Calle Batería Independencia N° 397 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima, es de apreciar que el domicilio exacto del empleador, es el “Departamento 202” ubicado en el interior de Calle Batería Independencia N° 397 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima, Departamento respecto del cual no se hace ninguna descripción en específico; por lo que, igualmente no se tiene información cierta si el documento antes señalado dejado bajo puerta se hizo en el Departamento antes indicado o en la puerta de ingreso del Edificio donde se ubica el “Departamento 202” de la parte empleadora. Cabe indicar que, la descripción del inmueble señalada en las instrumentales obrantes a fojas 59 y 60 contiene información no congruente con la señalada en las instrumentales obrantes a fojas 19 y 20.
14. Que, por otro lado, la parte empleadora ha presentado “Fichas de Identificación” del personal que estuvo a cargo de las actuaciones de notificación obrantes a fojas 19 y 20; y, 59 y 60 de autos, de las que se puede apreciar que las firmas de los señores: Fernando Manuel Sotelo Mell y Marco Aurelio Kobashikawa Sullón, no guardan similitud con las consignadas en los documentos “Aviso de Notificación” y “Acta de Notificación” obrantes en los autos antes señalados.
15. Que, además de los aspectos antes observados no evaluados por el Despacho Zonal y respecto de los cuales debió tener la certeza de una notificación válida para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, en la revisión de autos se observa también que el Despacho Zonal ha impuesto una sanción de multa con el monto máximo previsto en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 – “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”, sin expresar los criterios tomados en cuenta para tal determinación; por lo que, al no haberse motivado en este extremo la resolución de multa, se incurre también en una afectación al debido procedimiento.
16. Que, estando a las observaciones precedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-TR y estando a las inconsistencias advertidas por este Despacho en los actos de notificación dirigidos a la Empresa: GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C., con domicilio en Calle Batería Independencia N° 397 Departamento 202 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima; con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al debido procedimiento y no afectar el derecho a la defensa del administrado, procede declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento a partir de fojas 17 en adelante, inclusive nula la RESOLUCION ZONAL N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 03 de setiembre de 2024.
17. Que, estando a la nulidad declarada en el considerado precedente, y con la finalidad de reponer el procedimiento al estado en el que se encontraba al incurrir en causal de nulidad, este Despacho dispone devolver los autos a la zona de origen a efectos se proceda a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación materia de autos, debiendo notificar a la Empresa: GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C., con domicilio en Calle Batería Independencia N° 397 Departamento 202 – Urbanización Santa Catalina (altura cuadra nueve de avenida Nicolás Arriola) – La Victoria – Lima, con las formalidades de ley, para evitar nulidades como la que nos ocupa, bajo responsabilidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 011-2023-TR;

**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA LA QUEJA** por defectos de tramitación interpuesta con fecha 04 de noviembre de 2024 mediante H.R.C. N° 05053, por don Grimaldo Quispe Palomino en representación de **GENERAL HOUSE DE COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C.**

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura  
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303  
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2024-GRP-DRTPE-DPSC**

2. **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de fojas 17 en adelante, inclusive nula la RESOLUCION ZONAL N° 028-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 03 de setiembre de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente y vuelvan los autos a la oficina de origen para que siga con el trámite de acuerdo a su estado conforme a lo dispuesto en el considerando 17 de la presente. **HAGASE SABER.-**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE  
*Abog. Leslye Edwards Zapata Gallo*  
DIRECTOR (E)

*¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!*

Calle Junín N° 181 - Piura  
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303  
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>